*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI



-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

"Incidente n° 1- Denunciante: U , Érica Vanesa y otro Denunciado: M , Guillermo Daniel y otros s/ incidente de incompetencia".
CFP 18305/2016/1/CA1-CS1.

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824, ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 12 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31, que tuvo lugar en la causa instruida por denuncia de Érica Vanesa U -Delegada Reorganizadora del Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA)- y Ernesto Ramón A , en carácter de Normalizador del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE).

En ella refieren que, previo al funcionamiento de la primera entidad, actuaba la segunda, que era un organismo público no estatal cuyo directorio estaba conformado por cuatro directores del sindicato rural con máxima representación nacional, y otros tantos de las entidades agropecuarias de mayor importancia.

Agregan que, frente a la sanción de la ley 26.727, se modificó la naturaleza jurídica de esta última, y entró en vigencia el RENATEA como entidad pública en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, que presentaba cambios en la composición de su directorio.

Frente a ello, el RENATRE inició una acción de amparo mediante la que, tras llegar a conocimiento de V.E., se declaró la

inconstitucionalidad del artículo 106 de dicha legislación, lo que, finalmente, trajo aparejada la integración de ambos registros agrarios. A su vez, se dispuso la realización de una auditoría a través de la cual se detectaron diversas irregularidades que se habrían producido durante la gestión del RENATEA, consistentes en el desvío ilegal de fondos.

El magistrado federal declinó su competencia a favor de la justicia ordinaria en lo criminal y correccional, al considerar que no se había producido una afectación a las rentas del Estado, ni tampoco una injerencia en el normal funcionamiento de sus dependencias. Sostuvo, además, que si bien el organismo rural había cambiado de denominación y jurisdicción en cuanto a su supervisión, su esencia no había mutado al producirse las referidas modificaciones legislativas.

Por otra parte, señaló que si bien el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios era una entidad autárquica y, como tal, formaba parte de la administración general, era descentralizada y había sido creada para ejercer una función de interés común en protección de los derechos de los trabajadores del campo, y poseía recursos propios integrados por la contribución de éstos y de los empleadores.

A su vez, hizo hincapié en que las maniobras presuntamente delictivas denunciadas habrían sido cometidas por los delegados que posee el registro en las provincias, aun cuando su actuación permaneciera bajo la órbita del Ministerio de Trabajo de la Nación (fojas 1/3).

El juez criminal y correccional, por su parte, de acuerdo con el criterio sustentado por la fiscalía, rechazó esa asignación. Para así decidir entendió que, dada la naturaleza del RENATEA, la calidad de los funcionarios a su cargo, y el ámbito territorial de actuación, correspondía la intervención de la justicia de excepción. Destacó al respecto, que el citado organismo era un ente público creado por una ley nacional que actuaba bajo la órbita del Ministerio de Trabajo, circunstancia que lo diferenciaba del caso de las obras sociales traído a colación por el declinante. Por ende, sus directores eran funcionarios públicos de la administración central, que tuvieron que ser designados por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Por lo demás, sostuvo que los recursos del organismo cuestionado fueron cedidos directamente por la Nación de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la ley 25.191, cuyo control debía realizarlo dicha cartera por imperio del artículo 8° bis introducido por la ley 26.727 (fojas 4/6).

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su criterio y dispuso la elevación del incidente que, finalmente, quedó bajo la órbita de conocimiento de V.E. (vid. fojas 7/10, 14 y 16).

Sin perjuicio de que en este legajo sólo se cuenta con las resoluciones de los magistrados contendientes, en las cuales no se asignó una calificación legal, surge de su contexto que los hechos investigados habrían consistido en un desvío de fondos en provecho propio o de terceros que habrían llevado a cabo diversas personas,

tales como delegados provinciales, y también el ex Director General del "RENATEA" (ver especialmente fojas 4).

Por ello, pienso que corresponde resolver este conflicto a la luz de las disposiciones de los artículos 106 y 107 de la ley 26.727 que creó ese organismo -tal como regía a la época de las presuntas maniobras ilícitas- y teniendo en cuenta, a su vez, su naturaleza y actuación en jurisdicción del Ministerio de Trabajo de la Nación.

En tal sentido, cabe consignar que esas disposiciones establecieron que el gobierno y la administración de dicho órgano descentralizado estarían a cargo de un director y de un subdirector general, que lo reemplazaría en caso de ausencia o impedimento. Esa regulación establecía asimismo, que ambos funcionarios serían designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Trabajo, y sus cargos serían rentados. Por su parte, el artículo 8° bis que introdujo esa reforma, señalaba que dicha cartera designaría un síndico encargado de fiscalizar y vigilar todas las operaciones contables, financieras y patrimoniales de ese registro agrario, mientras que el artículo 10° subrayaba que, para ocupar los cargos anteriormente mencionados e integrar el consejo asesor, regirían los requisitos establecidos por la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, 25.164.

Por ende, tal como se sostiene en la resolución del juez criminal y correccional, al menos, esas personas habrían resultado funcionarios públicos nacionales que poseían atribuciones en todo el

territorio del país, a veces ejercidas a través de delegados provinciales.

V.E. tiene resuelto que es función específica del fuero federal prestar resguardo y tutela a las instituciones nacionales y juzgar la validez de los actos de sus funcionarios (Fallos: 286: 153).

En tales condiciones, y en el estado incipiente en que se encuentra la pesquisa, no puede descartarse, a mi modo de ver, la participación de aquéllos en las maniobras denunciadas, o que se hayan afectado intereses de carácter nacional, o el normal funcionamiento de dicha institución descentralizada, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Por ello opino que, conforme al criterio establecido por V.E. en Fallos: 306:1591; 308:72; 311:2335; 313:1108 y 319:1155, entre otros, corresponde declarar la competencia del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 12, que previno, para que continúe conociendo en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2018.

E S C O P I A. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación